

Sección "B"

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Resolución NR003/09

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) Comayagüela, Municipio del Distrito Central, dos de abril de dos mil nueve.

CONSIDERANDO

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones "Corresponderá al Estado, a través del Presidente de la República, la formulación de las políticas relacionadas con las telecomunicaciones y, por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en lo sucesivo denominada CONATEL, regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones que realicen la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), sus asociados y los particulares."

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió el Decreto Ejecutivo Número PCM-009-2009 de fecha dos de abril de 2009, mediante el cual se establecen "MEDIDAS PARA COMBATIR LA VIOLENCIA, LOS SECUESTROS Y CRIMEN ORGANIZADO".

CONSIDERANDO

Que en fecha dos de abril de 2009 el Presidente de la República en Consejo de Ministros realizó una

reunión con los representantes de CONATEL, HONDUTEL y de los Operadores de Telefonía Móvil, durante la cual éstos acordaron respaldar las medidas del Gobierno para combatir el secuestro y el crimen organizado, conviniendo entre otras medidas, en cancelar el uso de números privados y proceder de inmediato a la identificación de los ya existentes.

CONSIDERANDO

Que en fecha dos de septiembre de 2004, CONATEL emitió la Resolución NR015/04 que fuera publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha seis de octubre del mismo año, la cual estableció las condiciones generales para la prestación del Servicio Suplementario denominado Restricción de Identificación de Usuario Llamante, que permite que el número telefónico del Usuario que active este servicio sea mantenido en el anonimato, ya que dicho número no aparecerá identificado en el aparato terminal de destino, aun en el caso de que esté último tenga activado el Servicio Suplementario denominado "Caller Id" (Identificador de Usuario Llamante).

CONSIDERANDO

Que la Resolución Normativa NR015/04, actualmente no resulta oportuna o conveniente ya que el entorno ha cambiado, en relación a aspectos relacionados con la seguridad personal y crimen organizado en la sociedad, en virtud que utilizando los equipos terminales del Servicio de Telefonía Móvil y Fija, y sus componentes, se cometen delitos contra la persona humana, ola delincuencia que afecta a toda la ciudadanía de

Honduras, teniendo entonces preeminencia la Garantía Constitucional contemplada en su artículo 59, respecto de que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que todos tenemos la obligación de respetarla y protegerla, por consiguiente CONATEL, con suficientes facultades otorgadas por Ley para regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de los Operadores, así como del uso de éstos por parte de los Usuarios, está obligada a coadyuvar a la protección de la persona humana, por lo que en apoyo a las medidas adoptadas por los representantes de los tres Poderes del Estado de Honduras contra los secuestros y el crimen organizado, entre ellas la cancelación de los números telefónicos privados; en los momentos actuales se precisa dejar sin valor ni efecto la Resolución Normativa NR015/04, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

Que en base a lo expresado anteriormente, lo procedente es derogar la Resolución Normativa NR015/04 que permitía la contratación del Servicio Suplementario denominado Restricción de Identificación de Usuario Llamante, que dio paso a los números telefónicos privados, debiendo ser obligatorio para los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil y a los Operadores y Sub-Operadores del Servicio de Telefonía Fija, proceder de inmediato a modificar los Contratos celebrados con sus usuarios, en cuanto a las cláusulas relativas a la privacidad mencionada.

CONSIDERANDO

Que el Anteproyecto de la presente Resolución fue sometida al correspondiente proceso de Consulta Pública 3 al 13 de abril de 2009.

POR TANTO

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 9, 10, 11, 13, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Artículos 6, 72, 73, 75, 78 y demás del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 59 de la Constitución de la República, 1, 31, 32, 33, 46, 83 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la Resolución NR015/04 de fecha dos de septiembre de 2004 publicada en el diario oficial La Gaceta el seis de octubre de aquel mismo año y cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer para todos los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil (debiéndose entender por Servicio de Telefonía Móvil el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales) y a los Operadores y Sub-Operadores del Servicio de Telefonía Fija, que prestan el Servicio Suplementario denominado Restricción de Identificación de Usuario Llamante, que deberán informar a sus suscriptores y/o usuarios las razones por las cuales ya no continuarán suministrando este servicio en las condiciones de privacidad que fuera contratado, y que en adelante el número telefónico que tiene asignado el Usuario Llamante será conocido por el Usuario Destinatario; para lo cual se deberán utilizar los medios más idóneos para el conocimiento pleno de.

la medida adoptada, en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

TERCERO: Autorizar a los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil y a los Operadores y Sub-Operadores del Servicio de Telefonía Fija a cancelar de inmediato la prestación del Servicio Suplementario denominado Restricción de Identificación de Usuario Llamante y posteriormente proceder a modificar los contratos celebrados con los suscriptores de este servicio, en el único sentido de eliminar las condiciones de privacidad del número telefónico asignado y por consiguiente dejar sin valor y efecto la tarifa aplicada a dicho servicio.

CUARTO: Establecer que los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil y a los Operadores y Sub-Operadores del Servicio de Telefonía Fija que hasta la fecha han brindado el Servicio Suplementario denominado Restricción de Identificación de Usuario Llamante, tienen el deber de publicar en al menos dos (2) periódicos de circulación nacional, durante cinco (5) días calendario, que ya no continuarán prestando este servicio; extremos que deberán ser debidamente acreditados ante CONATEL.

QUINTO: La presente Resolución es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el diario Oficial La Gaceta.

JOSÉ RAÚL VALLADARES
Presidente
CONATEL

SINIA CAROLINA DÍAZ
Comisionada-Secretaria
CONATEL

6 M. 2009

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Primero de Letras Seccional de Juticalpa, Olancho, al público en general y para efectos de ley, **HACE SABER:** Que en fecha cuatro de febrero del año dos mil nueve, se presentó a este despacho el señor **LUIS AMÍLCAR MEJÍA VILLATORO**, solicitando **TÍTULO SUPLETORIO**, del siguiente bien inmueble: Un Lote de terreno que mide **CINCO PUNTO SETENTA Y CUATRO MANZANAS**, de extensión superficial el cual se encuentra ubicado en el barrio La Ceibita de esta ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, cuyas colindancias son las siguientes manera: Al **NORTE**, colinda con propiedad de **HUMBERTO AMADOR**; al **SUR**, colinda con propiedad del señor **LUIS AMÍLCAR MEJÍA VILLATORO Y PAULA VILLATORO**; al **ESTE**, colinda con propiedad **HUMBERTO AMADOR**; y, al **OESTE**, colinda con propiedad **HUMBERTO AMADOR**, que lo adquirió por posesión y tenencia, pacífica y no interrumpida, desde hace más de diez años.- Se ofrece información testifical de **HUMBERTO PERDOMO SUAZO, SANTIAGO RUIZ Y PETRONILO CHANDÍAS MORADEL**.- Para que lo represente confirió poder al Abogado **VÍCTOR MANUEL ZELAYA PAZ**.

Juticalpa, 20 de abril del año 2009

GLADIS ELOIDINA ERAZO
SECRETARIA, POR LEY

6 M., 6 J y 6 J. 2009

LA EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

no es responsable del contenido de las publicaciones, en todos los casos la misma es fiel con el original que recibimos para el propósito